GOBIERNO DE PUERTO RICO

20 ma. Asamblea Legislativa — 4 ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1629

10 de noviembre de 2026

Presentado por la señora *Álvarez Conde*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para añadir un nuevo Artículo 10 a la Ley 114-2007, según enmendada, conocida como "Ley del Programa de Medición Neta en la Autoridad de Energía Eléctrica", a los fines de establecer la Política Pública de Energía Solar Enchufable para Puerto Rico; facilitar el uso seguro de pequeños sistemas solares fotovoltaicos portátiles certificados, disponer una exención limitada de los procesos ordinarios de interconexión; establecer requisitos de seguridad, orientación al consumidor y supervisión; reenumerar los actuales Artículo 10 ,11, y 12 como los nuevos Artículos 11, 12 y 13 de la Ley 114-2017, según enmendada; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El alto costo de la energía eléctrica representa una carga para las familias puertorriqueñas. Cada aumento en la factura afecta la capacidad de los hogares para cubrir necesidades esenciales, como alimentación, medicamentos, vivienda y transportación. Ante esta realidad, miles de personas han recurrido a sistemas solares para reducir su dependencia de la energía suministrada por la red. Sin embargo, la adquisición e instalación de un sistema fotovoltaico convencional puede requerir una inversión que no está al alcance de todos. Además, muchas familias que viven en apartamentos, condominios o propiedades alquiladas no tienen acceso exclusivo a un techo o no pueden realizar las modificaciones necesarias para instalar un sistema

tradicional. Las tecnologías de generación solar de pequeña escala ofrecen una alternativa adicional. Entre estas se encuentran los sistemas fotovoltaicos portátiles diseñados para conectarse al sistema eléctrico de una vivienda mediante un receptáculo, con el propósito de compensar parte del consumo de electricidad en el lugar.

La adopción de estas tecnologías debe estar acompañada de garantías claras de seguridad. Por ello, los equipos deben contar con certificación aplicable al sistema completo, protección contra la energización de la red durante interrupciones y cumplimiento con las normas eléctricas vigentes. También deben considerarse las condiciones particulares de Puerto Rico, incluyendo la seguridad de las instalaciones ante vientos fuertes y otros eventos atmosféricos. En 2026, California aprobó legislación dirigida a facilitar el uso de dispositivos solares portátiles certificados, eliminando ciertos trámites de interconexión para sistemas de pequeña capacidad. Esa experiencia ofrece un modelo que Puerto Rico puede examinar y adaptar a su realidad.

Esta Asamblea Legislativa reconoce que democratizar el acceso a la energía renovable requiere opciones para distintos tipos de vivienda y capacidades económicas. La persona que alquila, la familia que vive en un apartamento y el hogar que no puede financiar un sistema completo también deben tener la oportunidad de reducir su consumo eléctrico mediante alternativas seguras. Por tanto, esta Ley establece un marco para el uso de sistemas solares enchufables certificados, con una capacidad limitada, simplifica su tratamiento regulatorio y ordena desarrollar orientación accesible para los consumidores.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1. — Se añade un nuevo Artículo 10 a la Ley 114-2007, según enmendada, para que lea como sigue:

"*Artículo 10.- Política Pública de Energía Solar Enchufable para Puerto Rico*

(1) Política Pública.

Será política pública del Gobierno de Puerto Rico promover el acceso según y asequible a tecnologías solares de pequeña escala, incluyendo sistemas fotovoltaicos enchufables certificados, con el propósito de permitir que más hogares reduzcan su consumo de electricidad de la red y participen de la transición energética. La implantación de esta política pública deberá proteger la seguridad de los consumidores, trabajadores y el sistema eléctrico, y evitar requisitos administrativos o cargos que resulten innecesarios para los dispositivos elegibles.

(2) Sistema solares enchufables de pequeña escala.

(a) Definiciones - Para propósitos de este Artículo, los siguientes términos tendrá el significado e intención que se describe a continuación:

1. *"Sistema solar enchufable"- significa un dispositivo de generación fotovoltaica portátil o una combinación de dispositivos diseñado para conectarse y desconectarse del sistema eléctrico de una vivienda mediante un receptáculo, con el propósito principal de compensar el consumo de electricidad en dicha vivienda.*
2. *"Sistema elegible" – significa un sistema solar enchufable que cumple con todos los requisitos del inciso (b) de este acápite.*
3. *"Negociado"-significa el Negociado de Energía de Puerto Rico.*
4. *"Operador"-significa la entidad responsable de la operación de la red de transmisión y distribución eléctrica de Puerto Rico o su sucesora.*
5. *"Laboratorio reconocido"-significa un laboratorio de pruebas reconocido nacionalmente para certificar el tipo de equipo correspondiente.*

(b) Requisito de elegibilidad- un sistema solar enchufable será elegible para el tratamiento dispuesto en este Artículo cuando:

1. *Su capacidad máxima combinada de salida de corriente alterna no exceda de mil doscientos (1,200) vatios por unidad de vivienda.*
2. *Esté diseñado para conectarse y desconectarse mediante un receptáculo compatible, de acuerdo con las instrucciones del fabricante y las normas eléctricas aplicables.*
3. *Su propósito principal sea compensar el consumo eléctrico en la vivienda donde se utiliza.*
4. *Cumpla con el Código Eléctrico Nacional (NFPA 70) y las demás normas de seguridad eléctrica formalmente adoptadas y aplicables en Puerto Rico.*
5. *El sistema completo esté certificado como sistema fotovoltaico enchufable por "Underwriter Laboratories" o por otro laboratorio reconocido para realizar dicha certificación.*
6. *Incluya una función de protección certificada que impida que el sistema suministre electricidad a la red durante una interrupción del servicio eléctrico.*
7. *Se utilice y coloque conforme a las instrucciones de fabricante y a los requisitos aplicables de seguridad, fijación y protección contra viento.*

Un equipo que no cumpla con todos estos requisitos no será elegible para las exenciones establecidas en este Artículo y estará sujeto a las leyes y reglamentos aplicables.

(c) Exención de trámites ordinarios de interconexión. Un sistema elegible estará exento de los requisitos ordinarios de solicitud y aprobación de interconexión de generación distribuida, incluyendo la obligación de suscribir un acuerdo de interconexión como condición para su uso. El operador no podrá requerir, como condición para que un cliente utilice un sistema elegible:

1. *Una aprobación previa del operador.*

2. *El pago de un cargo de solicitud, estudio o interconexión relacionada con dicho sistema.*

3. *La adquisición de controles o equipos adicionales de interconexión, cuando las protecciones requeridas estén integradas en el sistema certificado.*

Esta exención no elimina la obligación de cumplir con los requisitos de seguridad eléctrica y de instalación aplicables, ni autoriza el uso de un sistema o circuito que presente una condición peligrosa.

(d) Notificación sencilla. El Negociado podrá autorizar que el operador requiera una notificación sencilla y gratuita sobre el uso de un sistema elegible. Dicha notificación podrá solicitar únicamente la dirección de la vivienda, la marca, el modelo y la capacidad del equipo, además de la información mínima necesaria para identificar la cuenta de servicio. La notificación podrá realizarse por medios electrónicos y mediante una alternativa accesible para personas que no puedan utilizar internet. La notificación no constituirá una solicitud de aprobación y su trámite no podrá utilizarse para retrasar el uso de un sistema elegible.

(e) Medición y facturación. El Negociado evaluará y establecerá, conforme a sus facultades y mediante un proceso público, cómo se reflejará en la facturación el uso de sistemas elegibles, incluyendo la compatibilidad de los contadores y el tratamiento de cualquier excedente que llegue a la red. La exención de interconexión establecida en este Artículo no constituirá, por sí sola, inscripción automática en el Programa de Medición Neta ni garantía de compensación por energía exportada. El cliente podrá solicitar participación en dicho Programa conforme a sus requisitos aplicables.

(f) Viviendas alquiladas y condominios. Un arrendatario o residente de un condominio podrá utilizar un sistema elegible en el espacio que legalmente tenga derecho a usar, sujeto a los requisitos aplicables de seguridad y a las normas razonables sobre uso de la propiedad, elementos comunes y protección estructural. Las disposiciones de este inciso no autorizan al usuario a instalar equipos en áreas comunes o a realizar modificaciones permanentes sin las autorizaciones que correspondan conforme a la ley aplicable. Ninguna restricción podrá aplicarse de manera arbitraria o discriminatoria contra un sistema elegible.

(g) Orientación al consumidor. El Negociado, en coordinación con el Departamento de Asuntos del Consumidor y el Programa de Política Pública Energética, publicará orientación en español e inglés sobre:

1. *Los requisitos que debe cumplir un sistema elegible y cómo verificar su certificación.*
2. *La importancia de evaluar la condición y capacidad del circuito eléctrico.*
3. *La colocación y protección del equipo ante vientos fuertes y emergencias.*
4. *Las limitaciones de operación durante un apagón.*
5. *Los efectos posibles sobre la facturación y el tratamiento de excedentes.*
6. *Los derechos del consumidor y los mecanismos para presentar querellas.*

(h) Supervisión y querellas. El Negociado tendrá jurisdicción para atender controversias relacionadas con la aplicación de este Artículo por el operador. El Departamento de Asuntos del Consumidor atenderá las reclamaciones relacionadas con la venta, publicidad, garantías y prácticas comerciales, conforme a sus facultades legales.

(i) Evaluación. Dentro de los dos (2) años siguientes a la vigencia de este Artículo, y cada dos (2) años posteriormente, el Negociado presentará a la Asamblea Legislativa un informe sobre su implantación, incluyendo información disponible sobre adopción, seguridad, facturación, costos y recomendaciones de enmienda. El informe no divulgará información personal protegida por ley.

(3) Reglamentación y normas técnicas.

Dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la aprobación de esta Ley, el Negociado de Energía, en coordinación con las agencias y entidades pertinentes, adoptará o modificará los reglamentos y procedimientos necesarios para su implantación. Como parte de ese proceso, el Negociado celebrará un procedimiento público y consultará, entre otros, al Colegio de Peritos Electricistas de Puerto Rico, al Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico, a representantes de consumidores, a la industria solar y al operador de la red. El Negociado identificará las certificaciones disponibles para sistemas fotovoltaicos enchufables, los requisitos de seguridad para los circuitos y receptáculos, las consideraciones de fijación y viento, y la compatibilidad de los contadores existentes. Los requisitos adoptados deberán guardar una relación razonable con la seguridad y confiabilidad del sistema eléctrico

(4) Información sobre equipo disponibles.

Dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la aprobación de esta Ley, el Departamento de Asuntos del Consumidor, en coordinación con el Negociado y el Programa de Política Pública Energética, publicará información para ayudar a los consumidores a identificar sistemas que cumplan con los requisitos aplicables. La publicación de dicha información no constituirá un endoso gubernamental de una marca o proveedor.

(5) Prohibición de Cargos Adicionales en Factura del Consumidor.

Nada de lo dispuesto en este Artículo se interpretará como una autorización para aumentar la tarifa, aplicación de nuevos cargos o el mecanismo de compensación aplicable a los participantes del Programa de Medición Neta."

Sección 2.- Se reenumeran los actuales Artículos 10 ,11, y 12 de la Ley 114-2017, según enmendada, como los nuevos Artículos 11, 12 y 13.

Sección 3.- Cláusula de Separabilidad

Si cualquier disposición de esta Ley fuera declarada nula o inconstitucional por un tribunal con jurisdicción competente, las demás disposiciones permanecerán en vigor.

Sección 4. – Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.